

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2199-2007-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
29 DE AGOSTO DE LA PNP LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Agosto de la Policía Nacional del Perú contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 24 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de setiembre de 2006, la Cooperativa de Ahorro y Crédito recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando la inaplicación de la Resolución Administrativa de Sanción N.º 01M258137 de fecha 3 de enero de 2006, que le impone una multa ascendente a tres mil cuatrocientos nuevos soles por presunta infracción consistente en la instalación de elemento de publicidad sin autorización, y que consecuentemente se declare inaplicable la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 197-062-00012903, expedida por la emplazada.

Alega que la emplazada lesiona sus derechos a la libertad de información, opinión, difusión y reunión garantizados por la Constitución, a la par que vulnera su libertad de empresa, dado que la presunta publicidad era un cartel en el que se convocaba a su integrantes a participar en las elecciones generales.

2. Que de autos se advierte que ante el incumplimiento del pago de la infracción impuesta mediante la citada Resolución de Sanción N.º 01M258137, se expide la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 197-062-00012903 que dispone la notificación a la recurrente para que cumpla con el pago de la multa impuesta, acto procesal realizado el día 3 de febrero de 2006, conforme acredita la copia de fojas 7 que recauda en la demanda.

3. Que es importante subrayar que la trascendencia de la pretensión –afectación de derechos fundamentales– requiere de remedios procesales expeditivos y dinámicos, pero enérgicos; de ahí que el proceso de amparo sea expresión de tutela de urgencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por ello, la norma procesal específica prevé plazos perentorios para la interposición de la demanda y sanciona –con la prescripción de la acción– la desidia y descuido del agraviado.

4. Que, así el Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Precisa asimismo, que “[...] El plazo se comenzará a contar una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.” (Cfr. Art. 44.º)

5. Que por tanto, siendo que han transcurrido más de 60 días hábiles, desde que la demandante fue notificada con el presunto acto lesivo hasta la fecha en que interpone la acción, habiendo por ello vencido en exceso dicho plazo, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)